



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
13 de agosto de 2020

DETEREL 031/2020

A la : Comisión Permanente de **Deporte**.

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood**.
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Depto. Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Ley que Regula la Práctica de Béisbol de Personas Menores de Edad y la Contratación al Profesionalismo.

Ref. : Exp. **No.01261-2020-PLE-SE** Oficio No. 00002569 d/f 30/01/20

En atención a la comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido:

PRIMERO: Esta iniciativa tiene por objeto establecer el marco regulatorio que **garantice la protección e integridad de los menores de edad que practican al béisbol, a través del establecimiento de parámetros y condiciones para la firma, y la regulación de todas las personas físicas y morales que intervienen en el proceso de entrenamiento y preparación de estos.**

SEGUNDO: Este proyecto fue presentado por la Sra. Amarilis Santana Cedano Senadora de la República provincia La Romana y por el Sr. Santiago Zorrilla, Senador de la República por la provincia El Seibo. Depositado en fecha 22 de enero de 2020

Facultad Legislativa Congresual:

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia está sustentada en el artículo 93, literal q), que establece:

“Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución”.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

Procedimiento de Aprobación

Por su naturaleza el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: **“Las leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara”**.

Desmonte Legal

El proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

1. La Constitución de la República Dominicana.
2. La Resolución No.739, del 25 de diciembre de 1977, que aprueba la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.
3. La Resolución No.8-91, del 23 de junio de 1991, que aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño.
4. La Ley No.66-97, del 9 de abril de 1997, General de Educación.
5. La No.42-01, del 8 de marzo de 2001, General de Salud.
6. La Ley 136-03, del 7 de agosto de 2003, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.
7. La Ley No. 189-11, del 16 de julio del 2011, para el Desarrollo del Mercados de Hipotecario y el Fideicomiso en la Republica Dominicana;

De la observación de contenido de los antecedentes hemos observado que el legislador no colocó la Ley General de Deportes, fundamental en la aplicación de una legislación de esta naturaleza. Recomendamos lo siguiente:

Vista: La Constitución de la República Dominicana.

Vista: La Resolución No.739, del 25 de diciembre de 1977, que aprueba la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.

Vista: La Resolución No.8-91, del 23 de junio de 1991, que aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño.

Vista: La Ley No.66-97, del 9 de abril de 1997, General de Educación.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Vista: La No.42-01, del 8 de marzo de 2001, General de Salud.

Vista: La Ley No. 136-03, del 7 de agosto de 2003, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Vista: Ley No. 356-05, del 30 de agosto de 2005, Ley General de Deportes.

Vista: La ley No. 189-11, del 16 de julio del 2011, para el Desarrollo del Mercados de Hipotecario y el Fideicomiso en la Republica Dominicana;

Impacto de la Vigencia

Esta iniciativa Legislativa, busca preservar los intereses de los niños y adolescentes, cuyos derechos fundamentales deben prevalecer por encima de cualquier otro derecho individual o colectivo. Es una iniciativa necesaria, a fin de garantizar la escolaridad en los adolescentes cuyo objeto es la firma de contratos profesionales en la disciplina de baseball.

Esta iniciativa legislativa fortalece el desarrollo de la educación en los deportistas que se encuentran entrenando en academias privadas, por lo que la consideramos importante y pertinente, en tal virtud entendemos que se debe extender su aplicación a los que firman contratos profesionales.

Análisis Legal

Del análisis legal observamos lo siguiente:

1.- El artículo 6 del proyecto establece: "**Artículo 6.- Asistencia técnica.** En caso de que el prospecto de béisbol presenten limitaciones en cuanto a la lectura o comprensión del texto o contenido del contrato, la organización del béisbol profesional parte en el contrato, deberá prestar la asistencia técnica gratuita para la explicación y comprensión del mismo". Como se establece en el artículo, si el prospecto de béisbol firmante posee limitaciones de comprensión de los contenidos, la organización deberá prestar la asistencia que le permita comprender sus contenidos. Es así que la responsabilidad para que la persona firmante comprenda los contenidos recae en la Academia.

1.1.- Al respecto, la disposición relativa a que la academia provea de los mecanismos para que el prospecto firmante comprenda los contenidos, es un mandato que crea vulnerabilidad para él, puesto que recaería en manos de uno de los involucrados la explicación del mismo, implicando el interés de la parte. Al respecto, es preferible acudir a un tercero neutral que intervenga en dicha interpretación y explique al prospecto firmante y sus familiares los contenidos, manteniendo así criterios de igualdad.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

1.2.- Es nuestra consideración que quien puede ejercer la labor de explicación de contenido del contrato es el propio Estado, por vía del comisionado de béisbol. En efecto, al comisionado, si bien no interviene en el contrato, le es remitido una copia del mismo, según establece el artículo 76 párrafo II de la Ley Que dispone: **“PARRAFO II.-** La organización profesional que contrate o firme un deportista aficionado deberá entregar una copia del contrato aprobado, de acuerdo a las regulaciones internas de la organización profesional y debidamente firmado entre el deportista aficionado o tutores, y la organización profesional, en un plazo no mayor de diez (10) días a partir de la aprobación del contrato, al deportista aficionado y al comisionado profesional de la disciplina deportiva correspondiente para fines de registro.” Por tanto, encuentra sustento su intervención previa si así lo necesitan las partes.

1.3.- A partir de lo señalado, recomendamos la siguiente redacción alterna:

Artículo 6.- Asistencia técnica. En caso de que el jugador de béisbol presente limitaciones en cuanto a la lectura o comprensión del texto o contenido del contrato, podrán solicitar al comisionado de beisbol su asistencia técnica para la explicación y comprensión de sus cláusulas.

2.- El artículo 7 del proyecto establece: **“Artículo 7.- Obligatoriedad del fideicomiso.** Los contratos de los menores de edad profesionales deben cumplir además de los requisitos establecidos por el Código Civil, con una clausula donde se establezca la colocación de un fideicomiso donde ira dirigido el cincuenta por ciento del valor consignado en el contrato para el menor de edad”.

2.1.- Como puede observarse, este artículo dispone expresamente que en el contrato que intervenga se debe agregar “[...] una clausula donde se establezca la colocación de un fideicomiso donde ira dirigido el cincuenta por ciento del valor consignado en el contrato para el menor de edad”. Este mandato dispone la colocación de estipulaciones que limitan la autonomía de la voluntad, característica principal del contrato, ya que obliga a las partes a incluir actuaciones y el destino de los recursos que recibe en las cuales no interviene su decisión. Al respecto es preciso señalar que el Contrato, según el artículo 1101 del Código Civil “[...] es un convenio en cuya virtud una o varias personas se obligan respecto de una o de varias otras, a dar, hacer o no hacer alguna cosa”, sin establecer criterios específicos propios de cada uno de ellos, sino que cada interviniente decide qué contratar y cómo ejecutar sus obligaciones, siempre que sea lícito y este en el comercio.

2.2.- A partir de lo señalado, no es adecuado que la ley disponga la colocación de cláusulas específicas en el contrato que opere contra la autonomía de la voluntad de las partes, principalmente en cuanto al destino de los recursos. Recomendamos su eliminación.

3.- El artículo 8 establece: **“Artículo 8. Obligatoriedad del padre, madre o tutor.** Es



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

obligación del padre, madre tutor o guardián responsable crear un fideicomiso a nombre del menor de edad con la suma correspondiente al cincuenta por ciento del contrato profesional a fin de garantizar la protección del adolescente que ha firmado contrato profesional".

3.1.- Como puede observarse, en primer término, se trata de un mandato que viene a establecer regulaciones para el uso y la inversión de los recursos recibidos por el adolescente contratante por parte del padre, con la finalidad de "[...] garantizar la protección del adolescente que ha firmado el contrato profesional".

3.2.- Si bien en principio puede interpretarse que la disposición puede ser beneficiosa, para el adolescente, puesto que protege los recursos percibidos del Contrato, se trata en su mismo que una regulación que interviene directamente en los derechos y las condiciones de la tutela que recae en el padre, madre o tutor establecidas en el Código Civil. En efecto, según establece dicho Código en su artículo 389: "El padre es, durante el matrimonio, el administrador de los bienes personales de sus hijos menores. Es responsable de la propiedad y rentas de aquellos bienes cuyo usufructo no tiene, y solamente de la propiedad en aquellos en que se lo concede la ley", o sea, el padre es el responsable de los bienes de los hijos menores, sin limitaciones u obligaciones de inversión y debe, según establece el artículo 450 "El tutor velará por la persona del menor y la representará en todos los negocios civiles. Administrará sus bienes como un buen padre de familia [...]". Por tanto, las disposiciones de la ley no son cónsonas que las atribuciones conferidas al padre de familia como guardián de los bienes de los hijos menores o al tutor, en la medida en que obliga expresamente a cómo disponer de los bienes del menor.

3.3.- Asimismo, hay que interpretar que la obligatoriedad dispuesta por este artículo objeto de estudio, constituye una limitación a la tutoría y se convierte, en su aplicación, en una supresión de la misma, no cónsono con lo establecido en el Código Civil en sus artículos 442 al 449, sobre las causales para el impedimento del ejercicio de la tutoría, que disponen:

Art. 442.- (Modificado por la Ley 440 del 18 de abril de 1941, G. O. 5581). No pueden ser tutores ni miembros de los Consejos de Familia: 1ro. Los menores de edad, a no ser que se trate de sus hijos; 2do. Los que estén sujetos a interdicción; 3ro. Todos los que tengan o cuyos padres tuviesen un pleito contra el menor, al cual estén ligados el estado, el capital o una parte considerable de los bienes del mismo menor.

Art. 443.- La condenación a una pena aflictiva o infamante lleva consigo, de pleno derecho, la exclusión de la tutela. También produce la remoción del tutor, en el caso en que se trate de una tutela anteriormente conferida.

Art. 444.- Están también excluidos de la tutela y sujetos a remoción si estuvieren en



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

ejercicio: 1ro. Las personas cuya mala conducta fuere notoria; 2do. Aquellos cuya gestión demostrase incapacidad o infidelidad.

Art. 445.- No podrá formar parte de un consejo de familia, el individuo que haya sido excluido o destituido de otra tutela.

Art. 446.- Siempre que proceda la destitución de un tutor, se acordará ésta por el consejo de familia, convocado a instancia del pro-tutor o de oficio por el Juez de Paz. Este no podrá eludir la convocatoria, cuando se pida en forma por uno o varios parientes o afines, primos hermanos o de grados más próximos del menor.

Art. 447.- Todo acuerdo del consejo de familia que determine la exclusión o destitución del tutor, será motivado; y no podrá tomarse sin oír o citar previamente al tutor.

Art. 448.- Si el tutor se conforma con el acuerdo, se hará constar, y el nuevo tutor entrará desde luego en el ejercicio de sus funciones. Si hubiese reclamación, el pro-tutor pedirá ante el Tribunal de Primera Instancia la confirmación del acuerdo: el tribunal pronunciará su fallo que será apelable. El tutor excluido o destituido puede, en este caso, citar al pro-tutor con objeto de pedir que se declare su continuación en la tutela.

Art. 449.- Los parientes o afines que hubieren pedido la convocatoria, podrán intervenir en las diligencias, que se sustanciarán y fallarán como negocio urgente.

3.4.- Asimismo, como establece el artículo objeto de estudio, con el fideicomiso se pretende proteger los recursos del adolescente. Al respecto, la legislación dominicana ha establecido parámetros definidos para garantizar dichos bienes. En efecto, establece el artículo 201 de la Ley 136-03, Código para el sistema de protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, lo siguiente: **Art. 201.- ADMINISTRACIÓN DE PATRIMONIO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.** Cuando la persona que tenga la administración de los bienes de un niño, niña o adolescente, en su condición de madre, padre, tutor o curador y pongan en peligro los intereses económicos puesto bajo su cuidado, él o la representante del Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes o cualquier persona que tenga conocimiento de esta situación, deberá promover, en beneficio del niño, niña o adolescente, el proceso o procesos judiciales tendentes a la privación de la administración de los bienes. **Párrafo.-** Si la demanda fuere hecha por las autoridades o personas indicadas contra quienes detentan la autoridad del padre y de la madre, no será necesaria la autorización exigida por el Código Civil en lo que respecta a la administración de los bienes del niño, niña y adolescente”, de allí que existen los mecanismos para proteger los recursos recibidos por su padre o tutor.

3.5.- Por igual, en los casos de afectación por parte del tutor de dichos bienes, el Código Civil, en su artículo 450 ha establecido que “Art. 450.- El tutor velará por la persona del menor y la representará en todos los negocios civiles. Administrará sus bienes como un



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

buen padre de familia, y responderá de los daños y perjuicios que de su mala gestión pudiesen sobrevenir", de allí que si administra los bienes de forma inadecuada, el menor podrá demandarlo en daños y perjuicios.

3.6.- Sobre el criterio establecido en los análisis vertidos en los numerales 3.4 y 3.5 hay que observar lo fijado en el artículo 37 de la iniciativa, que dispone: "**Artículo 37. Responsabilidad civil del padre, madre o tutor.** El adolescente que ha firmado contrato profesional cuyos padre, madre o tutor no le haya creado el fideicomiso, al cumplir su mayoría de edad podrá accionar civilmente por el dinero dejado de percibir producto de esa inacción", el que no es necesario ni inadecuado, en virtud no solo de que a partir del análisis no se debe aplicar el fideicomiso, sino que los criterios de las demandas de daños y perjuicios ya están previamente consignados en el Código Civil.

3.7.- A partir de lo señalado, recomendamos suprimir los artículos 7, 8, 9 y 37 del proyecto de ley.

3.8.- No obstante lo analizado, como la intención del legislador es buscar la protección de los bienes de los adolescentes contratantes, es posible agregar artículos de referencia a las leyes de lugar que propugnan por dicha protección. Sugerimos la siguiente redacción, numera en la redacción alterna:

Artículo.- Actuación ante inadecuada administración de bienes del menor.- Si la madre, padre o tutor del menor durante la administración de los bienes resultantes de la firma del contrato de béisbol, los pone en peligro, se accionará según lo establecido en el artículo 201 de la Ley 136-03, del 7 de agosto de 2003, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes

3.8.1.-Asimismo, la ley no establece criterios de protección del menor al momento de la firma del contrato y la disposición de hasta que monto porcentual podrá comprometer con sus entrenadores. En ese sentido es posible establecer criterios de montos porcentuales máximos sujetos de compromiso. Sugerimos la siguiente redacción:

Artículo. Limitación contractual. El contrato de compromiso para la práctica de beisbol del menor adolescente que se realice entre el padre o tutor con una academia privada de béisbol o entrenadores independientes, en caso de firma del menor adolescente por parte de un equipo de grandes ligas, no podrá comprometer más del veinte por ciento del monto total contratado, como pago de los servicios de entrenamiento.

4.- En los casos de los artículos 15 y 16 del proyecto, pasan a formar parte del capítulo II, en virtud de que su contenido corresponde a dicho capítulo.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

5.- El capítulo IV con sus artículos 18 al 25 disponen:

CAPÍTULO IV
DEL REGISTRO Y ACREDITACIÓN DE LAS ACADEMIAS DE BÉISBOL ESCUELAS, LIGAS Y
ENTRENADORES INDEPENDIENTES

Artículo 18.- Acreditación. Toda academia privada de béisbol, escuelas, ligas y entrenadores independientes que realicen actividades deportivas con fines pecuniarios, para poder operar dentro del territorio nacional, deben inscribirse como personas físicas o contribuyentes en las instituciones estatales correspondientes, adquirir su personería jurídica y registrarse en el Registro de Entidades Deportivas (RED) según lo establecido la Ley General de Deportes.

Artículo 19.-. Vigilancia por el MIDEREC. El Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC) realizará la vigilancia y supervisión periódica del registro y manejo de las academias privadas de béisbol, clubes, ligas y entrenadores independientes, verificando su registro, operatividad y funcionamiento.

Artículo 20.- Domicilio. Las academia de béisbol profesional, academias privadas, escuelas, ligas, entidades similares y entrenadores independientes, deberán establecer domicilio en el territorio nacional.

Artículo 21.-Registro. Las academias de béisbol profesional, academias privadas, escuelas, ligas y entrenadores independientes, deberán registrarse en el Ministerio de Deporte y Recreación (MIDEREC).

Párrafo. En el caso de las academias privadas de béisbol, las escuelas y ligas, deberán enviar el listado con los datos de las personas que la integran.

Artículo 22.- Documentos para el registro de personal. El registro de personal tendrá los siguientes documentos:

- 1) Documentos de identificación personal;
- 2) Cargo o función que desempeña;
- 3) Certificado de No Antecedentes Penales;
- 4) Otros que sean establecidos mediante reglamento por el Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC).



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

Artículo 23.- Expedición de tarjeta de identificación. Completada la documentación exigida para el registro, el Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC), expedirá una tarjeta de identificación con un número de registro personal.

Artículo 24.- Vigencia y renovación. El tiempo de vigencia y renovación será establecido mediante reglamento por el Ministerio de Deportes y Recreación.

Artículo 25.- Inspección. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, realizará inspecciones semestrales a las instalaciones y lugares de residencia de las academias profesionales, academias privadas, escuelas o ligas de béisbol.

5.1.- Las disposiciones de los artículos señalados refieren a registros y acreditación de las academias de béisbol. Al respecto, el párrafo I de la Ley 365-05, Ley General de Deportes, dispone: **PARRAFO I.-** Toda persona llámese escucha, preparadores, entrenadores, buscadores de talentos, agentes para operar en el país, en el deporte profesional en la República Dominicana, deberá proveerse de un carné expedido por la SEDEREC a través de los Comisionados de Deportes Profesionales, una vez depositados y ponderados los documentos correspondientes. Para las organizaciones del deporte profesional legalmente registradas sólo será necesario una comunicación con un listado de los empleados y sus posiciones a los comisionados de los respectivos deportes profesionales para la expedición de los carnés”, de allí que lo relativo a los permisos y acreditación ya esta regulado por la indicada ley. Sin embargo, aunque ya existen los parámetros de su regulación, no posee el alcance establecido por el proyecto de ley objeto de estudio, en lo relativo a incluir a academias y escuelas en su ámbito, de allí la necesidad de modificar el artículo 76 de la indicada ley, que será colocado en la redacción alterna, después de las disposiciones generales, si existieren, además de crear un capítulo, como sigue:

CAPÍTULO
DE LA MODIFICACIÓN A LA LEY 356-05

Artículo. Modificación artículo 76 Ley 356-05. Se modifica el artículo 76, de la Ley 356-05, del 30 de agosto de 2005, Ley General de Deportes, en su párrafo I, para que diga lo siguiente:

ARTICULO 76.- Para cumplir con el cometido del artículo anterior, el Poder Ejecutivo designará comisionados para los diferentes deportes profesionales que se practiquen, y se desarrollen masivamente en el país, los cuales estarán adscritos a la Secretaría de Estado de Deportes y Recreación (SEDEREC), y tendrán la supervisión de la práctica del deporte profesional. Esta supervisión se realizará con un espíritu de colaboración con el deporte profesional para que éste a su vez, pueda contribuir efectivamente al deporte aficionado. Dicha supervisión se realizará de conformidad con esta ley y los reglamentos



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

que al efecto se dicten, preparados por la oficina de los comisionados y aprobados por el Poder Ejecutivo.

PARRAFO I.- Toda persona llámese escucha, preparadores, entrenadores, buscadores de talentos, agentes, academias privadas, escuelas y ligas que operen en el país en el deporte profesional, deberán proveerse de un carné expedido por la MIDEREC a través de los Comisionados de Deportes Profesionales, una vez depositados y ponderados los documentos correspondientes. Para las organizaciones del deporte profesional legalmente registradas sólo será necesario una comunicación con un listado de los empleados y sus posiciones a los comisionados de los respectivos deportes profesionales para la expedición de los carnés. El MIDEREC, a través de comisionado correspondiente, realizará la vigilancia y supervisión periódica del registro y manejo establecido en este párrafo.

PARRAFO II.- La organización profesional que contrate o firme un deportista aficionado deberá entregar una copia del contrato aprobado, de acuerdo a las regulaciones internas de la organización profesional y debidamente firmado entre el deportista aficionado o tutores, y la organización profesional, en un plazo no mayor de diez (10) días a partir de la aprobación del contrato, al deportista aficionado y al comisionado profesional de la disciplina deportiva correspondiente para fines de registro.

PARRAFO III.- La organización deportiva profesional deberá entregar el bono o compensación al deportista, en un plazo no mayor que el establecido por los reglamentos de dicha organización deportiva profesional, cuya copia del contrato tendrá el comisionado profesional de la disciplina deportiva correspondiente. En el caso de no existir formalmente dichos reglamentos internos, cada comisionado profesional establecerá sus propios criterios para determinar el plazo de entrega del bono o compensación de acuerdo con las circunstancias reales de cada deporte profesional.

PARRAFO IV.- El deportista aficionado que al firmar un contrato con un programa, escuela, liga, academia, agentes, representantes o entidad similar del deporte cuya afiliación esté debidamente documentada y que este deportista tenga menos de un (1) año practicando, no pagará a dicho programa, escuela, liga, academia, agente, representante o entidad o persona similar una remuneración mayor del diez por ciento (10%) del monto del contrato firmado. A partir del segundo (2do.) año la remuneración no excederá del quince por ciento (15%).

PARRAFO V.- El deportista aficionado que haya firmado un acuerdo, o un contrato con un preparador, entrenador, buscador de talentos



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

independiente, así como agentes o representantes en el territorio nacional, este contrato sólo tendrá una duración de un (1) año. Luego de transcurrido ese año el deportista aficionado obtendrá su libertad y estará libre de todo compromiso.

PARRAFO VI.- Toda organización profesional o entidad similar que invite a un deportista aficionado para fines de práctica y evaluación no podrá mantenerlo en sus instalaciones por un período mayor de treinta (30) días. El deportista podrá abandonar el campamento o academia en cualquier momento, sin tener ningún compromiso con la organización profesional, pero no podrá volver a la misma instalación por un período menor de treinta (30) días. En caso de cualquier lesión ocurrida durante el tiempo que el deportista aficionado permanezca en las instalaciones de la organización profesional para fines de evaluación, la organización profesional suministrará los primeros auxilios apropiados. Cualquier otro aspecto de este proceso de evaluación será manejado de acuerdo con los reglamentos internos de cada organización profesional, de los cuales tendrá una copia el comisionado profesional correspondiente.

PARRAFO VII.- Toda organización deportiva profesional, programas, escuelas, ligas, academias, entidades similares y personas físicas que realizan actividades con fines pecuniarios, que opere en la República Dominicana deberá establecer domicilio en República Dominicana y deberá acreditarse en la SEDEREC, a través de los comisionados profesionales dominicanos de la disciplina correspondiente.

PARRAFO VIII.- Los contratos firmados en territorio dominicano entre un deportista aficionado o tutores y una organización deportiva profesional, programa, escuela, liga, academia, entidades similares o persona física que realiza actividades con fines pecuniarios que no esté acreditada por la SEDEREC a través de la oficina del profesional dominicano de la disciplina correspondiente, podrá ser declarado nulo por el comisionado profesional dominicano de la disciplina correspondiente.

6.- El capítulo VI y los artículos 27 y 28 establecen:

CAPÍTULO VI
DEL SUMINISTRO DE SUSTANCIAS PROHIBIDAS
A JUGADORES DE BÉISBOL

Artículo 27.- Sustancias prohibidas. Son sustancias prohibidas en la práctica del deporte, todas aquellas sustancias que hayan recibido dicha calificación por los organismos, asociaciones y federaciones internacionales del deporte, sea este aficionado, escolar,



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

recreativo, amateur, semiprofesional o profesional, en cualesquiera de las modalidades y disciplinas deportivas.

Artículo 28.- Prohibición. Se prohíbe la administración y suministro de sustancias prohibidas a los jugadores de béisbol, con la finalidad de mejorar el físico y el desempeño atlético.

6.1.- Las disposiciones contenidas en este artículo buscan perseguir el uso de sustancias prohibidas en la práctica de béisbol, al respecto, la Ley 356-05, Ley General de Deportes, en su artículo 125 dispone la atribución del Estado de perseguir el dopaje y, al mismo tiempo, lo define, creando una agencia para la persecución del dopaje y, en su artículo 129, establece la sanción correspondiente, a saber:

ARTICULO 125.- Corresponde al Estado y a las organizaciones del deporte privado y gubernamental encarar la lucha contra el dopaje porque atenta contra la ética deportiva y la salud de los atletas.

PARRAFO.- Será considerado dopaje el uso de sustancias farmacológicas prohibidas o de métodos prohibidos, de acuerdo a las pautas internacionales de la Agencia Mundial Antidopaje, o de la organización que la reemplace en el futuro. Las competencias de carácter internacional que se realicen en el país se registrarán por las disposiciones de las federaciones deportivas internacionales o el Comité Olímpico Internacional, según sea el caso, prevaleciendo sobre las disposiciones de esta ley en caso de divergencia.

ARTICULO 129.- Será reprimido con prisión de un (1) mes a tres (3) años, si no resultare un delito más severamente penado, el preparador físico o psíquico, entrenador, director deportivo, dirigente, médico y paramédico vinculado a la preparación o a la participación de los deportistas, así todo aquél que de alguna manera estuviera vinculado a la preparación y participación de los deportistas; que por cualquier medio facilitare, suministrare métodos prohibidos por esta ley o incitare a la práctica del dopaje u obstaculizare su control.

PARRAFO.- Las sanciones aplicables a un individuo culpable de dopaje en el marco de una función particular en un deporte, deberán aplicarse en su totalidad a todas las otras funciones y a todos los otros deportes y deberán ser respetadas por las autoridades de los otros deportes durante el tiempo que dure la sanción.

6.2.- Como puede observarse, lo relativo a la persecución del dopaje en las prácticas deportivas ya está regulado por la ley 356-05, Ley General de Deportes, reprimido con sanciones de naturaleza penal, de allí que no se hace necesario establecer sanciones particulares para una práctica exclusiva. Recomendamos eliminar el capítulo VI y los artículos 27 y 28.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

7.- Los artículos 30 al 33 del proyecto objeto de estudio establecen:

Artículo 30.- Sanción por suministrar sustancias prohibidas. Quien administre o suministre al jugador de béisbol menor de edad, sustancias consideradas prohibidas en la práctica del deporte, con la finalidad de mejorar el físico y el desempeño atlético, será sancionado con multas entre cincuenta y cien salarios mínimos establecidos en sector público y la suspensión temporal por tres meses de las actividades de béisbol.

Párrafo. La sanción impuesta por este artículo se hará sin perjuicio de otras sanciones penales o civiles que le puedan ser aplicadas como consecuencias de este hecho.

Artículo 31.- Reincidencia. La reincidencia en el suministro de sustancias prohibidas se castigara con el doble de la multa y la perdida de la acreditación para poder ejercer en el país.

Artículo 32.- Excepción. Quedan exceptuados de la sanción prevista en el artículo 30 cuando la administración o suministro de la sustancia considerada prohibida para la práctica del deporte, sea prescrita por un médico por motivos de salud.

Artículo 33.- Organismo competente sobre multa por suministro de sustancias. El órgano competente para imponer las multas por el suministro de sustancias prohibidas del deporte y la inhabilitación temporal o definitiva es el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS)."

7.1.- Como puede observarse, los artículos señalados establecen sanciones a aplicar al dopaje en la práctica de béisbol, sin embargo, como indicamos en el apartado 6, el dopaje y su sanción está regulado en la ley 356-05, Ley General de Deportes, de allí que no es necesario establecer dichas sanciones. Recomendamos eliminar.

8.- El artículo 39 del proyecto de ley establece: **Artículo 39.- Enlistado de sustancias.** El Ministerio de Deportes y Recreación con la colaboración del Ministerio de Salud y Asistencia Social, y las organizaciones de Grandes Ligas, establecerá mediante reglamento un listado con los nombres de las sustancias considerados prohibidas en la práctica del béisbol, para ser puesta en conocimiento de forma periódica a cada uno de los sujetos".

8.1.- Los contenidos del artículo 39 de la iniciativa, como se observa, dispone la creación de un listado de sustancias prohibidas, al respecto, el artículo 126 crea la Agencia Dominicana Contra el Dopaje, el que en los numerales g y h del párrafo del indicado artículo sobre sus atribuciones dispone: "g) Difundir el listado de sustancias y métodos prohibidos; h) Actualizar el listado de sustancias y métodos prohibidos teniendo en cuenta las modificaciones que introduzca la Agencia Mundial Antidopaje de acuerdo a la información que deberá suministrar el Comité Olímpico Dominicano", que allí que la Ley 356-05 Ley General de Deportes, ya estableció los criterios para fijar el reglamento



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

contentivo de sustancias controladas. Sugerimos eliminar.

9.- El artículo 43 del proyecto establece. "**Artículo 43.- Plazo para registro.** Toda academia privada de béisbol, escuelas, ligas y entrenadores independientes que operen en el territorio nacional y que no posean personería jurídica ni se encuentren registradas en el Registro de Entidades Deportivas (RED), en un plazo de doce meses contados a partir de la fecha de vigencia de esta ley, deben proceder a su regularización". Sin embargo, a partir del análisis del punto 5, no es necesario. Recomendamos eliminar.

Técnica Legislativa

1.- El Objeto del proyecto de ley dispone: "**Artículo 1.- Objeto.** Esta ley tiene por objeto garantizar la protección e integridad de los menores de edad que practican al béisbol, establecer parámetros y condiciones para la contratación de jóvenes al profesionalismo del béisbol, y la regulación de todas las personas físicas y morales que intervienen en el proceso de su entrenamiento y preparación". El objeto amerita ser revisado, puesto que la regulación no es parte de esta normativa, como sigue:

"**Artículo 1.- Objeto.** Esta ley tiene por objeto garantizar la protección e integridad de los menores de edad que practican al béisbol y establecer parámetros y condiciones para la contratación de jóvenes al profesionalismo del béisbol".

1.- Las definiciones de la iniciativa establecen:

"**Artículo 4.- Definiciones.** Para los fines de esta ley, se establecen las siguientes definiciones:

- 1) **Agente de academias:** Son busca talentos que tienen programas de prácticas y que no están asociados con ninguna organización de Grandes Ligas. Cuando descubre un talento, se lo presentan a los scouts de una o varias organizaciones de Grandes Ligas, negocian el contrato y firma, y por este servicio, recibe una comisión de parte del jugador;
- 2) **Academias de Grandes Ligas:** Son centros de entrenamientos especializados para los jugadores de béisbol recién contratados por un equipo de perteneciente a esa organización, cuyo objetivo es proveer un ambiente donde el jugador desarrolle sus talentos, aprenda a socializarse y recibir una alimentación adecuada;
- 3) **Academias privadas de béisbol:** Son centros de entrenamientos privados, propiedad de un agente de academias, donde se desarrollan los programas con los jugadores, para ser presentados a los equipos de Grandes Ligas;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

- 4) **Escuelas o ligas de béisbol:** Son centros de entrenamientos privados para niños desde temprana edad, donde se enseñan las bases y fundamentos del béisbol;
- 5) **Entrenadores independientes:** Son personas que enseñan a jugar béisbol, que no poseen instalaciones deportivas, ni pertenecen a ninguna escuela o academia privada, y reciben o no paga por parte de los padres o tutores del menor;
- 6) **Esteroides anabólicos:** Son sustancias sintéticas hechas por el hombre, relacionadas con las hormonas sexuales masculinas, y cuyos usos médicos incluyen algunos problemas hormonales en hombres, pubertad tardía y pérdida muscular debido a ciertas enfermedades. Su uso ilícito se relaciona con la creación de masa muscular y mejorar el desempeño atlético para obtener ventajas en el rendimiento del atleta;
- 7) **Scout o escucha:** Son personas físicas debidamente acreditadas por una organización de Grandes Ligas y facultado para evaluar, recomendar y contratar, a nombre de su organización, peloteros aficionados para su salto al profesionalismo;
- 8) **Tryout o muestreo:** Es la evaluación del jugador de béisbol para conocer sus cualidades y condiciones. Consiste en tres pruebas de habilidades fundamentales para jugar al béisbol como lo son: correr, fildear y batear, con ciertos parámetros establecidos para la evaluación de los resultados a través de los cuales toman las decisiones de aceptar o rechazar un pelotero.

1.1.- Las definiciones en las leyes son aquellas que permiten identificar contenidos específicos dentro de la ley, necesarios para la comprensión de la misma. Las definiciones, para consignarse, deben observar criterios, tales como el uso de los términos y categorías en la norma y que los mismos respondan al sistema jurídico. Hay que observar que la falta de observar de este criterio puede ser sujeto de observación por el Poder Ejecutivo, aunque en sí mismo no invalida la normativa, tal como estableció en la observación 012707 del 7 de agosto de 2020, a la ley de Gestión Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos.

1.2.- Basado en lo anterior, el proyecto define “agentes de academia”, “Scout o escucha” y “Tryout o muestreo”, sin embargo, no son empleados en la normativa, y en los casos de esteroides anabólicos, ya están definidos en la ley 356-05, como señalamos.

Recomendamos la siguiente redacción:



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

Artículo 4.- Definiciones. Para los fines de esta ley, se establecen las siguientes definiciones:

- 1) **Academias de Grandes Ligas:** Son centros de entrenamientos especializados para los jugadores de béisbol recién contratados por un equipo de perteneciente a esa organización, cuyo objetivo es proveer un ambiente donde el jugador desarrolle sus talentos, aprenda a socializarse y recibir una alimentación adecuada;
- 2) **Academias privadas de béisbol:** Son centros de entrenamientos privados, propiedad de un agente de academias, donde se desarrollan los programas con los jugadores, para ser presentados a los equipos de Grandes Ligas;
- 3) **Escuelas o ligas de béisbol:** Son centros de entrenamientos privados para niños desde temprana edad, donde se enseñan las bases y fundamentos del béisbol;
- 4) **Entrenadores independientes:** Son personas que enseñan a jugar béisbol, que no poseen instalaciones deportivas, ni pertenecen a ninguna escuela o academia privada, y reciben o no paga por parte de los padres o tutores del menor;

2.- Las disposiciones finales de la ley disponen:

CAPÍTULO IX
DE LAS DISPOSICIONES FINALES

SECCIÓN I
DISPOSICIÓN REGLAMENTARIA

Artículo 42.- Reglamentos. Se establece un plazo máximo de ciento ochenta días a partir de la promulgación de esta ley, para la elaboración del reglamento de aplicación.

SECCIÓN II
DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo 43.- Plazo para registro. Toda academia privada de béisbol, escuelas, ligas y entrenadores independientes que operen en el territorio nacional y que no posean personería jurídica ni se encuentren registradas en el Registro de Entidades Deportivas (RED), en un plazo de doce meses contados a partir de la fecha de vigencia de esta ley, deben proceder a su regularización.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

SECCIÓN III
ENTRADA EN VIGENCIA.

Artículo 44.- Entrada en Vigencia. Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil.

2.1.- Aunque las disposiciones finales son adecuadas, las recomendaciones de técnicas legislativas disponen que, si se tratan de mandatos únicos por disposición, no es necesario dividirlos en estructuras superiores. Asimismo, el plazo para registro dispuesto en el artículo 43 recomendamos su eliminación. Recomendamos la siguiente redacción:

CAPÍTULO IX
DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo.- Reglamentos. Se establece un plazo máximo de ciento ochenta días a partir de la promulgación de esta ley, para la elaboración del reglamento de aplicación.

Artículo.- Entrada en Vigencia. Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil.

3.- A partir de lo señalado en el contenido de este informe, y dado los cambios internos y supresiones, se hace necesario recomendar la redacción alterna correspondiente resultante del mismo. Asimismo, dato como sigue:

Ley que Regula la Práctica de Béisbol de Personas Menores de Edad
y la Contratación al Profesionalismo

Considerando primero: Que la República Dominicana es uno de los países del área del Caribe que produce más jugadores de béisbol profesional, significando este deporte el sueño de muchos jóvenes de escasos recursos y el de sus familias, que lo ven como el medio idóneo para obtener su sustento y mejorar su situación económica;

Considerando segundo: Que durante la estancia de menores de edad en academias privadas o bajo la supervisión de entrenadores independientes, los niños son retirados de los centros escolares y de esa manera interrumpen su educación, extrayéndolos de su medio natural donde deben completar la fase de crecimiento, estudios, formación y desarrollo;



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

Considerando tercero: Que según estimaciones del Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC), de cada mil personas que practican béisbol solo un promedio de cinco son contratados al profesionalismo y de estos solo uno llega a jugar con algún equipo de Grandes Ligas, quedando cerca de un 98 por ciento fuera de tales escenarios;

Considerando cuarto: Que una vez abandonados los estudios, cuando estos deciden volver tienen sobre edad, lo que se convierte en un obstáculo, pues en la mayoría de los casos el sistema educativo les envía a escuelas nocturnas lo que desestimula al afectado, además de retrasar su escolaridad y desarrollo educativo;

Considerando quinto: Que otra de las situaciones alarmantes que se presentan durante el proceso de preparación y muestreo, es la administración ilegal de sustancias anabolizantes a niños entre 12 y 16 años, con la finalidad de mejorar el físico y el rendimiento, y así poder cumplir con las exigencias requeridas por las organizaciones profesionales y poder ser firmados, trayendo consecuencias funestas para la salud, al no estar preparados sus cuerpos para la sobre carga hormonal administrada;

Considerando sexto: Que en los Estados Unidos América, para que un ciudadano estadounidense pueda ser contratado para practicar una disciplina deportiva a nivel profesional, debe por lo menos estar cursando la universidad, tomándose en cuenta para optar por un mejor salario, el grado académico alcanzado por el jugador seleccionado;

Considerando séptimo: Que actualmente los contratos profesionales de las grandes ligas se hacen con los menores desde los 16 años y por su incapacidad para contractual son representados por sus padres o tutores quienes son los que disponen del dinero obtenido de dicho contrato, por lo que los menores de edad no disponen de este dinero, lo cuales en ocasiones no logran beneficiarse del, ya que sus padres o tutores los gastan indebidamente antes de que dichos menores tenga edad para poder disponer del dinero fruto de su contrato deportivo;

Considerando octavo: Que la Constitución de la República en su artículo 56, sobre protección de las personas menores de edad, establece que la familia, la sociedad y el Estado harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales;

Considerando noveno: Que la Carta Magna consagra que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica, moral y a vivir sin violencia. Teniendo la protección del Estado en casos de amenaza, riesgo o



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

violación de las mismas;

Considerando décimo: Que la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada como tratado internacional de derechos humanos el 20 de noviembre de 1989, estipula la promoción y protección de los derechos de la infancia y reconoce la necesidad de establecer un entorno protector que defienda a los niños y las niñas de la explotación, los malos tratos y la violencia;

Considerando décimo primero: Que se hace necesario establecer un marco legal que regule la actividad con menores de edad que practican béisbol, y la contratación profesional, regulando a todos los sujetos que intervienen en la preparación y contratación.

Vista: La Constitución de la República Dominicana.

Vista: La Resolución No.739, del 25 de diciembre de 1977, que aprueba la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.

Vista: La Resolución No.8-91, del 23 de junio de 1991, que aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño.

Vista: La Ley No.66-97, del 9 de abril de 1997, General de Educación.

Vista: La No.42-01, del 8 de marzo de 2001, General de Salud.

Vista: La Ley No. 136-03, del 7 de agosto de 2003, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Vista: Ley No. 356-05, del 30 de agosto de 2005, Ley General de Deportes.

Vista: La ley No. 189-11, del 16 de julio del 2011, para el Desarrollo del Mercados de Hipotecario y el Fideicomiso en la Republica Dominicana;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I
DEL OBJETO, OBJETIVO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto garantizar la protección e integridad de los menores de edad que practican al béisbol y establecer parámetros y condiciones para la contratación de jóvenes al profesionalismo del béisbol.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

Artículo 2.- Objetivo. El objetivo de esta ley preservar los intereses de los niños y adolescentes, cuyos derechos fundamentales deben prevalecer por encima de cualquier otro derecho individual o colectivo.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación. Esta ley es aplicable a todas las instituciones u organismos públicos y privados, y personas físicas dentro del territorio nacional, que intervengan en la preparación y entrenamiento de menores de edad que practican béisbol y la contratación al profesionalismo fuera de territorio nacional.

Artículo 4.- Definiciones. Para los fines de esta ley, se establecen las siguientes definiciones:

5) **Academias de Grandes Ligas:** Son centros de entrenamientos especializados para los jugadores de béisbol recién contratados por un equipo de perteneciente a esa organización, cuyo objetivo es proveer un ambiente donde el jugador desarrolle sus talentos, aprenda a socializarse y recibir una alimentación adecuada;

6) **Academias privadas de béisbol:** Son centros de entrenamientos privados, propiedad de un agente de academias, donde se desarrollan los programas con los jugadores, para ser presentados a los equipos de Grandes Ligas;

7) **Escuelas o ligas de béisbol:** Son centros de entrenamientos privados para niños desde temprana edad, donde se enseñan las bases y fundamentos del béisbol;

8) **Entrenadores independientes:** Son personas que enseñan a jugar béisbol, que no poseen instalaciones deportivas, ni pertenecen a ninguna escuela o academia privada, y reciben o no paga por parte de los padres o tutores del menor;

CAPÍTULO II
DE LOS REQUISITOS PARA LA PRÁCTICA DEL BÉISBOL Y LAS CONDICIONES
PARA LA FIRMA PROFESIONAL

Artículo 5.- Consentimiento padre, madre o tutor. Para que un jugador de béisbol menor de edad pueda entrar a un programa de una academia privada, deberá contar con la edad mínima de 15 años y con la autorización del padre y la madre o tutor legal.

Artículo 6.- Pernoctar en la academia. Para el menor de edad jugador de béisbol residir en las instalaciones de la academia, será recesaria cuando las condiciones



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"**

de distancia entre este y sus padres les imposibilite asistir a las prácticas de béisbol.

Párrafo. Para aquellos que se queden a residir en el recinto de la academia, se les permitirá salir los fines de semanas o los días que las circunstancias lo ameriten, previa comunicación y autorización de los padres.

Artículo 7.- Edad de firma. La firma de un jugador de béisbol para un equipo profesional, solo será permitida a partir de los 17 años de edad.

Artículo 8.- Asistencia técnica. En caso de que el jugador de béisbol presenten limitaciones en cuanto a la lectura o comprensión del texto o contenido del contrato, la organización del béisbol profesional parte en el contrato, deberá prestar la asistencia técnica gratuita para la explicación y comprensión del mismo.

Artículo 9.- Actuación ante inadecuada administración de bienes del menor.- Si la madre, padre o tutor del menor durante la administración de los bienes resultantes de la firma del contrato de béisbol, los pone en peligro, se accionará según lo establecido en el artículo 201 de la Ley 136-03, del 7 de agosto de 2003, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 10.- Limitación contractual. El contrato de compromiso para la práctica de béisbol del menor adolescente que se realice entre el padre o tutor con una academia privada de béisbol o entrenadores independientes, en caso de firma del menor adolescente por parte de un equipo de grandes ligas, no podrá comprometer más del veinte por ciento del monto total contratado, como pago de los servicios de entrenamiento.

CAPÍTULO III

DE LA OBLIGACIÓN DE LOS PADRES, ENTIDADES ESTATALES Y DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE INTERVIENEN EN LA PREPARACIÓN Y FORMACIÓN DE MENORES DE EDAD JUGADORES DE BÉISBOL

Artículo 11.-Obligación de los padres. Los padres o el tutor del menor practicante de béisbol están en la obligación de enviar a sus hijos a los centros de estudios del sistema educativo nacional.

Artículo 12.- Continuidad estudio escolar. Una vez el jugador pase a formar parte de la organización de béisbol profesional, esta estará en la obligación mientras el jugador permanezca en dicha organización, de facilitar su educación y aprendizaje.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

Artículo 13.- Obligaciones de los jugadores. Los jugadores de béisbol menores de edad que estén en un programa de entrenamiento desarrollado por una academia privada, y que no hayan completado la educación escolar, deberán asistir a la escuela en educación primaria o secundaria.

Artículo 14.- Obligación de las academias de béisbol. Las academias de Grandes Ligas, y las academias privadas que manejan programas de entrenamientos con jóvenes jugadores de béisbol, tienen las siguientes obligaciones:

- 1) Mantener la higiene y las condiciones físicas de las instalaciones donde pernoctan los jugadores de béisbol;
- 2) Mantener la higiene y las condiciones físicas de las instalaciones donde realizan las prácticas deportivas;
- 3) Evitar el hacinamiento en las instalaciones donde pernoctan y realizan las prácticas deportivas los jugadores de béisbol;
- 4) En caso de existir una enfermedad contagiosa dentro del recinto, informar en un plazo de 12 horas al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), para que tome las medidas de lugar;
- 5) Brindar la alimentación adecuada a los jóvenes que residan en las instalaciones de la academia;
- 6) Concientizar sobre los efectos nocivos de las sustancias psicotrópicas no prescritas y el uso de esteroides anabólicos;
- 7) Otras que puedan ser establecidas mediante reglamento.

Párrafo. Las academias pertenecientes a los equipos de Grandes Ligas se registrarán además por las reglamentaciones emanadas por su organización.

Artículo 15.- Obligación de las academias privadas. Las academias privadas, tendrán como atribuciones exclusivas las siguientes:

- 1) Fomentar el acceso a la educación escolar y dar seguimiento a los jugadores para que el cumplimiento de dicha obligación;
- 2) Mantener una comunicación permanente con los padres o tutores del jugador de béisbol, para informarles todo lo concerniente a su cuidado y rendimiento;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

3) Enviar un listado semestral al Ministerio de Deporte y Recreación, que contenga las generales de los jóvenes bajo su responsabilidad.

Artículo 16.- Consentimiento padre, madre o tutor. Para que un jugador de béisbol menor de edad pueda entrar a un programa de una academia privada, deberá contar con la edad mínima de 15 años y con la autorización del padre y la madre o tutor legal.

Artículo 17.- Pernoctar en la academia. Para el menor de edad jugador de béisbol residir en las instalaciones de la academia, será recesaria cuando las condiciones de distancia entre este y sus padres les imposibilite asistir a las prácticas de béisbol.

Párrafo. Para aquellos que se queden a residir en el recinto de la academia, se les permitirá salir los fines de semanas o los días que las circunstancias lo ameriten, previa comunicación y autorización de los padres.

Artículo 18.- Obligación de los entrenadores independientes. Los entrenadores independientes que no forman parte de academias ni posean instalaciones deportivas destinadas a la práctica de béisbol, deben garantizar que el espacio donde realicen los entrenamientos sean aptos para su práctica y el entorno no comprometa la salud integridad física de los jugadores.

CAPÍTULO IV
DE LA INHABILIDAD DEL PERSONAL ENCARGADO DEL ENTRENAMIENTO Y
CUIDADO DEL JUGADOR DE BEISBOL
MENOR DE EDAD

Artículo 19.- Causas de Inhabilidad de entrenadores. No podrán ejercer profesiones, oficios y empleos relacionados con el entrenamiento, preparación y cuidado de jugadores de béisbol menores de edad, las personas que hayan sido condenadas por la comisión de una de las infracciones siguientes

- 1) Agresión sexual;
- 2) Violación;
- 3) Abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes;
- 4) Prostitución de niños, niñas y adolescentes;
- 5) Trata y tráfico de personas;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

- 6) Explotación sexual comercial de persona menor de dieciocho años de edad;
- 7) Pornografía con personas menores de dieciocho años.

CAPÍTULO VI
DE LAS SANCIONES, ORGANISMOS COMPETENTES Y RECURSOS

Artículo 20.- Sanción inobservar inhabilitación. La persona que estando inhabilitada, bajo las causas establecidas en el artículo 19, ejerciere la práctica de béisbol con menores, será sancionado con multas de setenta y cinco a ciento cincuenta salarios mínimos del sector público.

Artículo 21.- Órgano competente sobre multas por ejercicio de inhabilitados. El órgano competente para imponer las multas por el ejercicio de entrenamiento a jugadores de béisbol por personas inhabilitadas según lo establecido en esta ley, es el Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC).

Artículo 22.- Recursos. Los recursos de reconsideración y jerárquico a las sanciones impuestas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) y el Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC) se harán según lo establecido en la ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Párrafo. El recurso Contencioso Administrativo a las sanciones impuestas se hará según lo establecido en la ley que crea el Tribunal Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO VII
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 23.- Obligación de informar. Los padres o el tutor legal, están en la obligación de informar a las academias, escuelas, ligas y entrenadores independientes, que reciban al menor jugador de béisbol, la condición de salud del prospecto que amerita la administración de la sustancia considerada prohibida para la práctica de béisbol.

Párrafo. La condición de salud del jugador de béisbol deberá estar avalada por un certificado médico expedido por el especialista correspondiente.

Artículo 24.- Campañas de concientización. El Ministerio de Educación (MINERD), el Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC) y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), realizarán programas y campañas educativas dirigidas a los jóvenes que practican béisbol, sobre la importancia de



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

la educación, y las consecuencias del uso de sustancias prohibidas en el deporte.

Artículo 25.- Fondos. Los fondos para la implementación de esta ley serán consignados en el Presupuesto General del Estado, en los capítulos correspondientes al Ministerio de Educación (MINERD), Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC) y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) a partir del año fiscal siguiente a la entrada en vigencia de esta ley.

CAPÍTULO VIII
DE LA MODIFICACIÓN A LA LEY 356-05

Artículo 26.- Modificación artículo 76 Ley 356-05. Se modifica el artículo 76, de la Ley 356-05, del 30 de agosto de 2005, Ley General de Deportes, en su párrafo I, para que diga lo siguiente:

ARTICULO 76.- Para cumplir con el cometido del artículo anterior, el Poder Ejecutivo designará comisionados para los diferentes deportes profesionales que se practiquen, y se desarrollen masivamente en el país, los cuales estarán adscritos a la Secretaría de Estado de Deportes y Recreación (SEDEREC), y tendrán la supervisión de la práctica del deporte profesional. Esta supervisión se realizará con un espíritu de colaboración con el deporte profesional para que éste a su vez, pueda contribuir efectivamente al deporte aficionado. Dicha supervisión se realizará de conformidad con esta ley y los reglamentos que al efecto se dicten, preparados por la oficina de los comisionados y aprobados por el Poder Ejecutivo.

PARRAFO I.- Toda persona llámese escucha, preparadores, entrenadores, buscadores de talentos, agentes, academias privadas, escuelas y ligas que operen en el país en el deporte profesional, deberán proveerse de un carné expedido por la MIDEREC a través de los Comisionados de Deportes Profesionales, una vez depositados y ponderados los documentos correspondientes. Para las organizaciones del deporte profesional legalmente registradas sólo será necesario una comunicación con un listado de los empleados y sus posiciones a los comisionados de los respectivos deportes profesionales para la expedición de los carnés. El MIDEREC, a través de comisionado correspondiente, realizará la vigilancia y supervisión periódica del registro y manejo establecido en este párrafo.

PARRAFO II.- La organización profesional que contrate o firme un deportista aficionado deberá entregar una copia del contrato aprobado, de acuerdo a las regulaciones internas de la organización profesional y debidamente firmado entre el deportista aficionado o tutores, y la organización profesional, en un plazo no mayor de diez (10) días a partir de la aprobación del contrato, al



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"**

deportista aficionado y al comisionado profesional de la disciplina deportiva correspondiente para fines de registro.

PARRAFO III.- La organización deportiva profesional deberá entregar el bono o compensación al deportista, en un plazo no mayor que el establecido por los reglamentos de dicha organización deportiva profesional, cuya copia del contrato tendrá el comisionado profesional de la disciplina deportiva correspondiente. En el caso de no existir formalmente dichos reglamentos internos, cada comisionado profesional establecerá sus propios criterios para determinar el plazo de entrega del bono o compensación de acuerdo con las circunstancias reales de cada deporte profesional.

PARRAFO IV.- El deportista aficionado que al firmar un contrato con un programa, escuela, liga, academia, agentes, representantes o entidad similar del deporte cuya afiliación esté debidamente documentada y que este deportista tenga menos de un (1) año practicando, no pagará a dicho programa, escuela, liga, academia, agente, representante o entidad o persona similar una remuneración mayor del diez por ciento (10%) del monto del contrato firmado. A partir del segundo (2do.) año la remuneración no excederá del quince por ciento (15%).

PARRAFO V.- El deportista aficionado que haya firmado un acuerdo, o un contrato con un preparador, entrenador, buscador de talentos independiente, así como agentes o representantes en el territorio nacional, este contrato sólo tendrá una duración de un (1) año. Luego de transcurrido ese año el deportista aficionado obtendrá su libertad y estará libre de todo compromiso.

PARRAFO VI.- Toda organización profesional o entidad similar que invite a un deportista aficionado para fines de práctica y evaluación no podrá mantenerlo en sus instalaciones por un período mayor de treinta (30) días. El deportista podrá abandonar el campamento o academia en cualquier momento, sin tener ningún compromiso con la organización profesional, pero no podrá volver a la misma instalación por un período menor de treinta (30) días. En caso de cualquier lesión ocurrida durante el tiempo que el deportista aficionado permanezca en las instalaciones de la organización profesional para fines de evaluación, la organización profesional suministrará los primeros auxilios apropiados. Cualquier otro aspecto de este proceso de evaluación será manejado de acuerdo con los reglamentos internos de cada organización profesional, de los cuales tendrá una copia el comisionado profesional correspondiente.

PARRAFO VII.- Toda organización deportiva profesional, programas, escuelas, ligas, academias, entidades similares y personas físicas que realizan actividades con fines pecuniarios, que opere en la República Dominicana deberá establecer



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

domicilio en República Dominicana y deberá acreditarse en la SEDEREC, a través de los comisionados profesionales dominicanos de la disciplina correspondiente.

PARRAFO VIII.- Los contratos firmados en territorio dominicano entre un deportista aficionado o tutores y una organización deportiva profesional, programa, escuela, liga, academia, entidades similares o persona física que realiza actividades con fines pecuniarios que no esté acreditada por la SEDEREC a través de la oficina del profesional dominicano de la disciplina correspondiente, podrá ser declarado nulo por el comisionado profesional dominicano de la disciplina correspondiente.

CAPÍTULO IX
DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 27.- Reglamentos. Se establece un plazo máximo de ciento ochenta días a partir de la promulgación de esta ley, para la elaboración del reglamento de aplicación.

Artículo 28.- Entrada en Vigencia. Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil.

Atentamente,

Welnel D. Félix
Director

WF/og.